

Funcionalismo e intenciones jurídicas: método de traducción jurídica

Olaya Osoro Pérez-Puchal

Licenciada en Traducción e Interpretación por la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada

Resumen: La traducción de textos jurídicos requiere que se analicen los aspectos de la comunicación jurídica (como acto comunicativo que es) y el impacto de los aspectos jurídicos en el proceso traductológico. Para ello, se trata de presentar un método de traducción que aúne el análisis de una teoría funcionalista de la traducción con el respeto a las intenciones jurídicas que emanan del texto origen para subsanar las dificultades que presenta la incongruencia entre los sistemas jurídicos.

Abstract: The translation of legal texts must be based on the analysis of the elements of legal communication (since translation is an act of communication) and the impact of legal aspects on the translation process. A method comprising a functionalist approach to translation theory and respect for the legal intentions of the original text is suggested, in order to overcome the difficulties that translators encounter due to incongruency between different legal systems.

Palabras clave: *Skopos* - intenciones jurídicas - incongruencia - método de traducción jurídica

Key words: *Skopos* - legal intention - incongruence - method of legal translation

Funcionalismo e intenciones jurídicas: método de traducción jurídica¹

La traducción de textos jurídicos reúne ciertas peculiaridades que requieren un análisis específico que se ocupe tanto de los aspectos de una teoría general de la traducción (como traducción que es) como de consideraciones jurídicas (ya que se ocupa de textos jurídicos), analice el grado de diferenciación que la intervención de estos elementos imprime a la traducción jurídica con respecto a otro tipo de traducción y dilucide hasta qué punto el peso de los aspectos jurídicos condiciona la traducción de textos jurídicos.

A pesar de su volumen, según Borja Albi (2000: 7), en el campo de la traducción jurídica «se observa una importante escasez de trabajos sistemáticos, pese al fuerte impulso que ha conocido esta disciplina profesional a raíz de la creación de bloques económicos y políticos del tipo de la Unión Europea».

Mi intención es esbozar un modelo de traducción jurídica basado en una visión funcionalista de la traducción que permita desarrollar un método que combine componentes jurídicos y de la teoría general de la traducción.

Comunicación jurídica

Destinatario e interacción

La traducción jurídica es, como cualquier otra forma de traducción, un acto comunicativo. De acuerdo con el modelo comunicativo de Jakobson (Hymes 1972: 22-23), en toda comunicación además de otros elementos intervienen el emisor y el receptor o destinatario. Éste debe interpretar el mensaje enviado por el emisor, que sabe que será interpretado en función de las convenciones culturales y de la interpretación previa de muchos textos (Eco 1992: 124-125). Por tanto, es necesario que exista interacción entre emisor y destinatario, y la traducción de textos jurídicos, como la de otro tipo de textos, varía dependiendo entre otras cosas de este último.

Nida y Taber (1982: 1) destacaron la importancia del papel del destinatario al abordar la controversia que ha protagonizado los estudios de traducción a lo largo de la historia en cuanto a la literalidad con respecto al texto origen y la coherencia con el fin de la traducción: «(...) the old question: Is this a correct translation? must be answered in terms of another question, namely: for whom?».

Sarcevic (1997: 58) distingue entre destinatarios individuales (aquellos que son una parte en un contrato, son instituidos herederos en un testamento, sobre los que recae una sentencia, etc.) y destinatarios colectivos, por ejemplo, todas las personas afectadas por una ley. Según Sager (1990; Sarcevic 1997: 59), los destinatarios de un

¹ Basado en el proyecto fin de carrera «Aproximación a la traducción de las disposiciones testamentarias» presentado en la Facultad de Traducción e Interpretación de Granada en julio de 2000.

texto jurídico deben ser especialistas en leyes; por lo tanto los juristas, como especialistas en Derecho capaces de interpretar y aplicar las leyes, serían los destinatarios directos del texto jurídico. Sin embargo, un texto puede tener más de un tipo de destinatario (Rehbinder 1972; Sarcevic 1997: 60), y por lo tanto puede tener, además de los destinatarios especialistas, destinatarios, individuales o colectivos, afectados por el texto en cuestión.

Durante mucho tiempo no existió interacción entre los agentes que intervienen en la traducción de un texto jurídico: emisor, traductor y destinatario. Sólo en el siglo XX el papel pasivo del traductor comenzó a transformarse en una función activa como productor de un texto, con autoridad y responsabilidad. La interacción es claramente aconsejable, puesto que facilita que el traductor averigüe las intenciones del emisor y sea más consciente de la función de la traducción. El paso más avanzado en esta interacción lo constituye un ejemplo como el canadiense en el que, por la existencia de dos lenguas y dos tradiciones jurídicas, se ha optado en algunos casos por la redacción simultánea de la legislación, con lo que la interacción entre emisor, destinatario y traductor es mucho más dinámica (Sarcevic 1997: 56-60 y 88).

El lenguaje jurídico

El lenguaje jurídico es el lenguaje utilizado en el ámbito de las relaciones jurídicas; es un lenguaje especializado o de especialidad. Sager (1993: 39-49) sostiene que estos lenguajes son «especiales» en cuanto a su contenido (especializado) y a sus usuarios (profesionales, cuando actúan como tales). Sin embargo, el uso del lenguaje jurídico no está limitado exclusivamente a especialistas del Derecho:

«El lenguaje jurídico se utiliza en las relaciones en que interviene el poder público, ya sea en las manifestaciones procedentes de este poder (legislativo, ejecutivo o judicial) hacia el ciudadano, o en las comunicaciones de los ciudadanos dirigidas a cualquier tipo de institución. También se utiliza para regular las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica» (Borja Albi 2000: 73).

De acuerdo con Borja Albi (2000: 11), el lenguaje jurídico comparte con otros lenguajes especializados, en oposición al lenguaje general, su alto grado de especificidad; sin embargo, el lenguaje jurídico es muy conservador comparado con el dinamismo con el que cambian algunos lenguajes especializados.

El texto jurídico

La unidad de la traducción jurídica es, como en otras formas de traducción, el texto o, alternativamente, un «mate-

rial» origen. De acuerdo con Holz-Mänttari: translational action [translatorisches Handeln] is the process of producing a message transmitter [Botschaftsträger] of a certain kind, designed to be employed in superordinate action systems in order to coordinate actional and communicative cooperation» (1984; Nord 1997: 13). Es decir, en su opinión, la unidad de traducción es el mensaje, no el texto que queda relegado a transmisor del mensaje; y la traducción puede basarse no sólo en textos origen sino, en términos más generales, en materiales origen. Sin embargo, para simplificar el desarrollo de este trabajo, se hará referencia al «texto jurídico», entendiéndolo en su sentido más amplio, como unidad de traducción jurídica:

Despite the emphasis on preserving the letter of the law, legal translation is not a process of transcoding, i.e., translating a string of words from one language into another. As in other areas of translation, the basic unit of legal translation is the text, not the word (Sarcevic 1997: 5).

Al asumir una propuesta de traducción funcionalista que da prioridad a variables como finalidad, situación, etc. frente a la fidelidad entendida como estricta literalidad, no tiene mucho sentido extenderse largamente en un análisis tipológico del texto origen que permita clasificarlo y establecer una estrategia de traducción dependiente de su función comunicativa, ya que no comparto la idea de Bassols y Torrent (1997; Mata Pastor 1999: 116) de que «cada tipo de texto exige una clase de estrategia», sino que la estrategia estará principalmente en función de la finalidad o el *skopos* de la traducción que es a su vez una variable dependiente de los destinatarios (Reiss y Vermeer 1996: 84-85), relegando el texto origen a la categoría de «oferta informativa» (Reiss y Vermeer 1996: 14 y 54). Por tanto, aunque no puede desestimarse el papel del texto origen en el proceso traductológico, no es determinante para la definición de la estrategia de traducción. Por ello, y teniendo en cuenta el ingente trabajo que supondría practicar un análisis tipológico, tan sólo se desarrollará una breve y pragmática introducción al concepto de «texto jurídico» y a su clasificación y sus funciones comunicativas.

Según Mayoral Asensio (1999: 17), «los textos (...) son documentos que han de surtir efecto en una comunidad lingüística y cultural diferente a aquella en la que se originaron». Ampliando esta opinión al marco de dos sistemas jurídicos diferentes (además de dos comunidades lingüísticas y culturales) y retomando la idea ampliada de texto, se puede afirmar que los textos jurídicos son «mensajes» que han de surtir efecto en una comunidad lingüística y cultural, con un sistema jurídico propio, diferente a aquella comunidad lingüística y cultural, con un sistema jurídico propio, en la que se originaron.

El texto jurídico está sometido a convenciones culturales y a unas reglas semánticas, sintácticas y pragmáticas propias, y para su formulación se utiliza el lenguaje jurídico.

A partir de estudios tipológicos, diferentes autores han moldeado la función del texto jurídico. De entre las numerosas clasificaciones posibles, Borja Albi (2000: 84-85) propone una basada en los géneros, entendidos como «las categorías que los hablantes adultos de una lengua pueden reconocer fijándose en su forma externa y en las situaciones de uso: prosa académica, cartas comerciales, recetas de cocina, etc.», y distingue entre las siguientes categorías: textos normativos (leyes, decretos, reglamentos, órdenes, etc.), textos judiciales (autos, exhortos, citaciones, sentencias, etc.), jurisprudencia, obras de referencia, textos doctrinales y textos de aplicación del Derecho (documentos notariales, contratos, dictámenes jurídicos, poderes, pólizas de seguros, testamentos, etc.).

Incongruencia, estrategia y terminología

Incongruencia entre los sistemas jurídicos

La traducción jurídica es, como otros tipos de comunicación, un acto comunicativo, cuya peculiaridad es que se produce en el marco del Derecho. Por tanto, el proceso comunicativo no sólo se produce en una situación concreta y sujeto a unas normas socioculturales específicas como transferencia cultural, es decir el traductor no es sólo un mediador cultural (Nord 1997: 17), sino que, además, intervienen dos sistemas jurídicos entre los cuales el traductor debe mediar. David and Brierly (1985; Sarcevic 1997: 14) describen del siguiente modo las peculiaridades que presentan los diferentes sistemas jurídicos al compararlos entre sí:

It is of course to be expected that one will meet rules with different content; but it may be disconcerting to discover that in some foreign law there is not even that system for classifying the rules with which we are familiar. But the reality must be faced that legal science has developed independently within each legal family, and that those categories and concepts which appear so elementary, so much part of the natural order of things, to a jurist of one family may be wholly strange to another.

Los sistemas jurídicos presentan, por tanto, enormes divergencias debidas a su historia, cultura, desarrollo ideológico y orden social, mayores cuanto más lejanas sean las culturas a las que pertenezcan, que imposibilitan una simple transposición de los elementos de un sistema a otro sistema en la traducción jurídica. Esto es lo que Sarcevic (1997: 149) denomina la incongruencia entre los sistemas jurídicos, que es, en su opinión, la mayor dificultad

con la que se encuentra el traductor jurídico.

Esto ha sido entendido a menudo como una exigencia de literalidad. En este sentido, Didier (1990; Sarcevic 1997: 16) opina que es necesario mantener una literalidad absoluta: «(...) les textes d'arrivée reprennent donc les textes de départ mot pour mot, phrase pour phrase, et jusqu'à la ponctuation, sous réserve des transformations grammaticales absolument indispensables».

Sin embargo, otros autores consideran muy poco satisfactorios los resultados de esta forma de entender la prioridad de la transposición jurídica. Según Obenaus (1995: 248) «(..) the fact that legal texts require precision and impose restrictions on the translator is all too often misconstrued to mean that they have to be translated literally, leading to unsatisfactory and awkward results».

Estrategia de traducción: significado, efecto e intención

Una de las tareas más importantes del traductor es establecer una estrategia de traducción. La forma más apropiada es, a mi parecer, tomar en cuenta consideraciones pragmáticas y considerar de forma primordial la finalidad de la traducción, aunque sin ignorar el texto origen y las intenciones de su autor. En la traducción jurídica el traductor debe, por encima de todas estas consideraciones, tener en cuenta consideraciones jurídicas.

Tal y como se ha dicho, a menudo se ha argumentado que la traducción de textos jurídicos, dado su carácter frecuentemente prescriptivo que da lugar a efectos jurídicos, y, por tanto, requiere mucha precisión, debe reproducir exactamente el significado del texto jurídico origen.

Sin embargo, a la vista de la incongruencia entre los sistemas jurídicos, en algunos casos no es posible ser fiel al significado del texto origen. Sarcevic (1997: 70) señala que algunos especialistas del Derecho, conscientes de ello admiten que «(...) since the meaning of legal text is determined primarily by legal context, lawyers now admit that the presumption of the equal meaning of parallel texts is an illusion that cannot be achieved in practice».

Ante esta situación, otros autores han considerado que de lo que se trata es de garantizar igualdad ante la ley a todos los destinatarios de la traducción. Por tanto, el mensaje original estará supeditado a los efectos jurídicos que produzca, y por ello la tarea principal de la traducción de un texto jurídico consistirá en garantizar que tenga el mismo efecto jurídico que el original (Sarcevic 1997: 71).

Para ello el traductor deberá entender, aparte de cuestiones lingüísticas o culturales, los efectos jurídicos que se desprenden del texto y saber cómo producir esos efectos en otra lengua. A este fin, Schwarz (1977; Obenaus 1995:

253) considera que es indispensable que el traductor jurídico conozca bien la materia sobre la que versa su trabajo: «(...) as in all other fields of knowledge, the translation of a legal and administrative text depends on the translator's full understanding and comprehension of the subject matter in question».

El efecto jurídico del texto producido por el traductor deberá ser el mismo que el del texto origen, lo que supone una dificultad a la que el traductor debe enfrentarse ya que los textos, además de estar redactados en lenguas diferentes, pertenecen a dos sistemas jurídicos distintos. Es decir, la traducción debe estar a su vez supeditada a la intención (en cuanto a los aspectos jurídicos) que el autor del texto origen otorgara a éste. Los tratados internacionales redactados en uno o varios idiomas y después traducidos a las lenguas de los demás estados firmantes, en los que todas las versiones, incluidas las traducidas, tienen, normalmente, la misma autoridad, son un exponente claro de la necesidad de asegurar que en todas las lenguas el tratado tenga el mismo efecto, es decir, que se interprete y se aplique uniformemente y se mantenga intacta de este modo la intención de las partes suscriptoras del tratado.

Por ello, tanto el significado del texto origen como su efecto quedan supeditados a la intención (en cuanto a los aspectos jurídicos) del autor, también llamada micro intención o intención original. (Sarcevic 1997: 73).

En este sentido, la fidelidad al texto origen considerada por algunos esencial, hasta el punto de la literalidad, en la traducción jurídica, se sustituye según Sarcevic (1997: 112) por fidelidad a la intención uniforme en ambos textos (*uniform intent*); es decir, la intención del legislador, las partes del contrato, etc. «Intención» debe entenderse, a mi parecer, como intención en cuanto a la interpretación y a la aplicación uniforme de los aspectos jurídicos, del mismo modo que «efecto» debe entenderse como «efecto jurídico»; esto es así porque la fidelidad a otro tipo de efectos o intenciones (estéticas, informativas) vendrán determinadas por el *skopos*.

La fidelidad a la «intención uniforme» enlaza con la apelación al respeto a las intenciones del autor que Nord (1997: 125-128) introduce a través del primero de los dos pilares en los que se apoya su visión funcionalista de la traducción: lealtad (*loyalty*) y funcionalidad (*function*)².

El segundo de los aspectos que Nord introduce a través del concepto de «lealtad» tiene que ver con las diferencias entre conceptos marcadamente culturales, como es

el caso de los conceptos a los que se refiere el lenguaje jurídico. Dos culturas diferentes, con lenguas diferentes, incluso cuando no hay mucha distancia entre ellas, categorizan las mismas cosas de modo distinto (Kussmaul 1994: 8). De acuerdo con Weston (1991: 11), «(...) *the legal system is clearly a major institution and intellectual construct in any advanced society, and it gives rise to a characteristic 'culture-bound' style of language*».

Los conceptos y categorías jurídicas pueden ser inherentes a una cultura y, sin embargo, ser inexistentes en otra o tener un significado diferente. David y Brierley (1985; Sarcevic 1997: 13) explican la especificidad de algunos constructos legales que se producen dentro de las particularidades de los sistemas jurídicos, íntimamente ligados al orden social en el que se desarrollan, del siguiente modo:

«[Each legal system] has a vocabulary used to express concepts, its rules are arranged into categories, it has techniques for expressing rules and interpreting them, it is linked to a view of the social order itself which determines the way in which the law is applied and shapes the very function of law in that society».

Incongruencia terminológica

De todo lo anterior se deduce que los términos utilizados para denominar determinados conceptos jurídicos son también específicos de cada cultura, provocando una «incongruencia terminológica» (Schmitt 1986; Kussmaul 1994: 8). Ésta es, según Obenaus (1995: 249), la mayor dificultad que presentan los diferentes sistemas jurídicos, ya que se trata de conceptos que o bien no existen en otras culturas o se interpretan de forma diferente a como se interpretan en la cultura origen. De acuerdo con Rosenne (1987; Sarcevic 1997: 229) «(...) terminological incongruency presents the greatest threat to the uniform interpretation and application of parallel legal texts», es decir, es necesario solventar el problema terminológico para conseguir un texto cuya interpretación produzca las mismas relaciones jurídicas y conduzca, por tanto, a una aplicación uniforme.

Equivalencia funcional

Al tratar de buscar un equivalente del término jurídico, es necesario hacer referencia a la nueva idea de adecuación frente a equivalencia acuñada por Reiss y Vermeer (1996: 124). Definen estos dos conceptos (que han sido utilizados con distintos significados por otros teóricos de la traducción) como sigue:

Adecuación en la traducción de un texto (o elemento textual) de partida se refiere a la relación que existe entre el texto final y el de partida teniendo en cuenta de forma con-

² Traducción en Nord (1996).

secuente el objetivo (escopo)³ que se persigue con el proceso de traducción. Equivalencia expresa la relación entre un texto final y un texto de partida que pueden cumplir de igual modo la misma función comunicativa en sus respectivas culturas. [Por tanto], equivalencia es un tipo especial de adecuación, es decir, adecuación cuando la función entre el texto de partida y el final se mantiene invariable.

En las citas anteriores, se considera «objetivo de la traducción» el provocar el mismo efecto y como «elemento textual», el término especializado. Es decir, se trata de adecuar el término para proponer un término que en el sistema jurídico meta cumpla un mismo efecto. En los casos en los que la función de la traducción sea la misma que la del texto origen, podrá además de adecuación hablarse de equivalencia.

De acuerdo con el método funcional utilizado por juristas comparativistas (Sarcevic 1997: 235), a pesar de la incongruencia entre los sistemas jurídicos, a menudo diferentes sistemas se enfrentan a problemas similares y, por tanto, buscan una solución para ellos. De acuerdo con estos autores, la asociación de dos conceptos diferentes provenientes de dos sistemas jurídicos tiene sentido si ambos en sus sistemas cumplen con la misma función. Según Zweigert y Kötz (1984; Sarcevic 1997: 235), «(...) unvergleichbares kann man nicht sinnvoll vergleichen, und vergleichbar ist im Recht nur, was dieselbe Aufgabe, dieselbe Funktion erfüllt».

Siguiendo el mismo método comparativo, Sarcevic (1997: 236-237) define lo que denomina el «equivalente funcional» como un concepto o institución del sistema jurídico meta que desempeña la misma función que un concepto del sistema jurídico origen. Para determinar hasta qué punto un término es el equivalente funcional de otro propone el método del análisis conceptual utilizado por los juristas comparativistas del *Internationales Institut für Rechts- und Verwaltungssprache* de Berlín. Este método se basa en determinar las características constitutivas del concepto origen y del concepto meta y dividir las en «esenciales» o «accidentales» en su uso contextualizado y comparar el resultado. Es importante contemplar los conceptos de forma contextualizada, ya que el contexto o la situación en la que se usan puede modificar, ampliar o cambiar completamente su significado potencial (Kussmaul 1994: 10). Sarcevic (1997: 237-239) establece entonces tres posibilidades, dentro de las cuales distingue entre intersección e inclusión (y exclusión en el caso de que no exista un equivalente funcional):

- Equivalencia (*near equivalence*), que es la situación óptima y se da, bien cuando ambos conceptos comparten todos sus rasgos esenciales y la mayoría de los accidentales (intersección), o cuando uno de los conceptos incluye todas las características del otro y contiene todas las características esenciales y la mayoría de las accidentales del primero (inclusión).
- Equivalencia parcial (*partial equivalence*), que se produce cuando los conceptos comparten la mayoría de sus rasgos esenciales y algunos de los accidentales (intersección) o cuando uno de los conceptos engloba todas las características del otro y éste contiene algunas de las características del primero (inclusión).
- Ausencia de equivalencia (*non equivalence*) si ninguna de las características esenciales de los conceptos coincide (intersección) o si aunque un concepto incluye todas las características del otro, éste sólo contiene muy pocas o ninguna de las características esenciales del primero, y si no existe un equivalente funcional (exclusión)

Según Weston (1991: 23), la utilización de equivalentes funcionales es, en general, la técnica ideal de traducción; sin embargo, no es siempre posible: los términos que presentan «equivalencia» son aceptables prácticamente siempre, mientras que aquellos casos en los que hay «ausencia de equivalencia» no son nunca aceptables; son los «parcialmente equivalentes», que, además, representan el supuesto más habitual, los que ocasionan mayores problemas ya que su aceptabilidad está en función de variables como el lugar que ocupe el término en su campo conceptual (nivel de abstracción, hiperónimo bajo el que se estructuran, etc.), el ámbito de aplicación (más o menos extenso) y los efectos jurídicos que produzca (normalmente debe tener el mismo efecto jurídico) (Sarcevic 1997: 241-247). Con frecuencia no existe un equivalente funcional y, por tanto, es necesario acudir a la ampliación o a alternativas para compensar la incongruencia terminológica.

Compensación de la incongruencia terminológica: ampliación y alternativas

Mayoral Asensio (1992: 51) señala que es normal que en la traducción, como comunicación intercultural, se encuentren con frecuencia formas ampliadas. Esto puede hacerse extensivo a la traducción jurídica en la que como comunicación no sólo entre dos culturas sino también entre dos sistemas jurídicos es necesario con frecuencia acudir a la ampliación. Mayoral Asensio (1992: 65) distingue entre técnicas de ampliación fuera del texto, mediante el uso de notas del traductor o glosarios al final de la obra, y técnicas de ampliación dentro del texto. Dentro de estas últimas, pueden destacarse las siguientes formas de amplia-

³ Traducción en Reiss y Vermeer (1996), en la edición española.

ción del significado del término origen que amplían el significado del equivalente funcional. (Sarcevic 1997: 250-254):

- Expansión léxica, que puede utilizarse para ampliar o delimitar el significado del equivalente funcional.
- Paráfrasis descriptiva y definiciones, de forma que se explique o defina cuál es el significado que debe atribuirse al equivalente funcional, aunque esta función corresponde a menudo a los especialistas del Derecho o a los autores del texto.

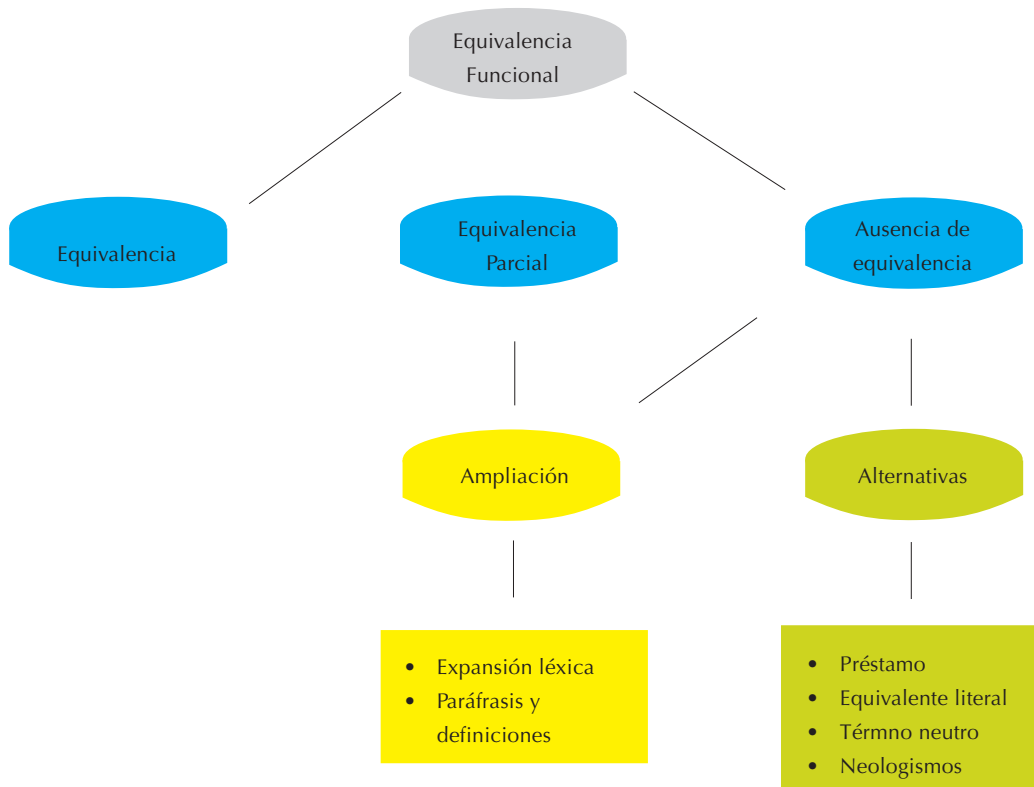
Cuando no existe un equivalente funcional o no es posible compensar la incongruencia del equivalente funcional mediante los métodos anteriores, debe optarse por una alternativa a la equivalencia funcional (que se mantendrá a lo largo de todo el texto en aras de su coherencia interna y para evitar equívocos que puedan dar lugar a interpretaciones confusas). En estos casos pueden utilizarse los siguientes recursos:

- Términos neutrales (Sarcevic 1997: 255-256). Son términos no especializados, y por lo tanto con un sig-

nificado normalmente más amplio y desvinculado de un sistema jurídico concreto. Si su significado es demasiado vago, puede acompañarse de una definición que explique cómo debe ser interpretado y aplicado.

- Préstamos (Sarcevic 1997: 256-258) de otras lenguas, de modo que el término se relacione inmediatamente con un sistema jurídico diferente. A menudo se emplea solo o acompañado de un equivalente o una explicación.
- Equivalentes literales, formales o léxicos. Según Weston (1991: 24), el equivalente formal puede coincidir con el equivalente funcional, en cuyo caso no deben desdarse su uso. Si no es así, desde el punto de vista jurídico se está creando un neologismo.
- Neologismos. Newmark (1986: 33 y 34) señala que deben ser gramaticalmente aceptables y semánticamente motivados y transparentes de forma que los destinatarios puedan interpretar su significado.

Compensación de la incongruencia terminológica



Método

A partir de la situación comunicativa y del encargo de traducción, que debe intentar acercarse al encargo de traducción ideal (Chesterman 1998: 204-212) siendo lo más detallado posible, es necesario proceder mediante un método o estrategia de traducción que, partiendo de la «oferta informativa» del texto origen, seleccione los rasgos relevantes de éste de acuerdo con la finalidad de la traducción (Kussmaul 1999: Nord 1997: 14); constituya una traducción inteligible para su destinatario; y satisfaga de forma primordial la fidelidad a las intenciones jurídicas que se desprenden del análisis del texto origen.

Dicho método se desarrollará estableciendo una serie de prioridades en la estrategia de acuerdo con un modelo vertical descendente (Vermeer 1998: 56), es decir, partiendo de consideraciones pragmáticas y avanzando hacia los aspectos más específicos hasta llegar a los términos concretos de los textos origen y meta y teniendo presente en todo momento dos elementos cuya importancia ya ha sido destacada en varias ocasiones anteriormente:

- El *skopos* de la traducción; es decir, para tomar las decisiones adecuadas, se atenderá a la finalidad de la traducción y a su situación comunicativa; o, lo que es lo mismo, al destinatario, las características concretas del caso y los motivos por los cuales se solicita la traducción del texto origen.
- Las intenciones jurídicas del texto origen, ya que éstas deberán permanecer inalterables para que la interpretación y aplicación de los elementos que acarreen consecuencias jurídicas se mantengan constantes en ambos textos.

Se analizarán los posibles problemas de traducción que presenten los siguientes elementos ordenados de acuerdo con el modelo vertical descendente mencionado:

1. Se atenderá a las posibles divergencias entre los sistemas jurídicos origen y meta. Como ya se ha mencionado, la incongruencia entre dos sistemas jurídicos es uno de los mayores problemas con que se debe enfrentar el traductor de este tipo de textos, y por tanto, la compensación de la incongruencia causada por esta divergencia será una finalidad primordial de la traducción.
2. Se tendrá en cuenta la función del texto meta y se considerará si existe un cambio de función en comparación con el texto origen. Dicho cambio daría lugar a una adaptación que adecuase el texto meta a su *skopos* que supondría inevitablemente una desviación de las características del texto origen.
3. Se atenderá a las posibles divergencias entre las culturas origen y meta, y se adoptarán métodos que compensen las divergencias culturales.

4. Se analizarán los problemas concretos que presenten la comprensión del texto origen y la formulación del texto meta, su estilo, grado de especialidad, formato, etc.
5. Se observará la posible incongruencia terminológica y se solucionará buscando «equivalentes funcionales» en la lengua meta (vinculada al sistema meta) de los términos del texto origen (vinculado al sistema origen). La aceptabilidad de los posibles equivalentes funcionales se evaluará de acuerdo con la clasificación en «equivalencia», «equivalencia parcial» o «ausencia de equivalencia»; y la posible compensación de la incongruencia terminológica se subsanará recurriendo (cuando los equivalentes funcionales no basten) a las estrategias analizadas (utilización de los recursos extratextuales o del uso dentro del texto de expansión léxica, paráfrasis o definiciones, préstamos, equivalentes literales, términos neutros o neologismos).
6. Se elaborará el texto meta de acuerdo con las consideraciones enumeradas en los puntos anteriores.

Desde mi punto de vista, la teoría funcionalista de la traducción que he bosquejado puede ser eficaz en cualquier situación y para cualquier traducción, teniendo presentes dos ideas fundamentales ya mencionadas: el respeto a las intenciones jurídicas y la adecuación al *skopos*. Cada caso presenta unas características diferentes que determinan la aplicación del método, pero las bases teóricas pueden utilizarse en todos los casos.

Bibliografía

- BORJA ALBI, A. (2000): *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- CHESTERMAN, A. (1998): Causes, Translations, Effects. En: *Target* 10,2, pp: 201-230.
- ECO, U. (1992): *Los límites de la interpretación*. Trad. Helena Lozano. Barcelona: Lumen.
- HYMES, D. (1972): Toward Ethnographies of Communication: The Analysis of Communicative Events. En: *Language and Social Context*. Giglioli, P.P. (ed.). Londres: Penguin.
- KUSSMAUL, P. (1994): Semantic Models and Translating. En: *Target* 6,1, pp: 1-13.
- MATA PASTOR, M.C. (1999): La trascendencia de la caracterización textual en el proceso traslativo. En: *Traducir para la justicia*. Feria García, M.C. (ed.). Granada: Comares.
- MAYORAL ASENSIO, R. (1992): La ampliación de la información en la traducción. En: *Lingüística Antwerpiensia* 26, pp: 45-71.
- (1999): Las fidelidades del traductor jurado: una batalla indecisa. En: *Traducir para la justicia*. Feria García, M.C. (ed.). Granada: Comares.

- NEWMARK, P. (1986): *Approaches to translation*. Oxford: Pergamon Press.
- NIDA, E.A. y TABER, C.R. (1982): *The theory and practice of translation*. Leiden: Brill.
- NORD, C. (1996): «El enfoque funcionalista de la traducción». En: *Voces* 22, pp: 12-20.
- (1997): *Translating as a purposeful activity*. Manchester: St. Jerome Publishing.
- OBENAU, G. (1995): «The legal translator as Information Broker». En *Translation and the Law*. Vol. VIII. Amsterdam, Filadelfia: American Translators Association.
- REISS, K. y VERMEER, H.J. (1996): *Fundamentos para una teoría funcional de la traducción*. Trad. García Reina, S., Martín de León, C. y Witte, H. Madrid: Akal.
- SAGER, J.C. (1993): *Language Engineering and Translation: Consequences of Automation*. Amsterdam, Filadelfia: John Benjamins.
- SARCEVIC, S. (1997): *New Approach to Legal Translation*. La Haya: Kluwer Law International.
- VERMEER, H.J. (1998): «Starting to Untask What Translatology is About». En: *Target* 10,1, pp: 41-68.
- WESTON, M. (1991): *An English Reader's Guide to the French Legal System*. Oxford: Berg.